



Señor

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

**J01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov**

E. S. D.

**REFERENCIA. PODER**

**PROCESO DE CESACION DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATOLICO**

**CARLOS ALBERTO YEPES CERON DEMANDANTE**

**LUZ ANGELA CHANTRE VALENCIA DEMANDADA**

**RAD: 19001-31-10-003-2020-00-274-00**

**LUZ ANGELA CHANTRE VALENCIA**, mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía No 25.273.043 de Popayán Cauca en calidad de esposa del señor **CARLOS ALBERTO YEPES CERON** y **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **PAOLA ANDREA CERON MOLINA**, abogada titulada en ejercicio, identificada con la C.C No 25.278.838 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No 203.464 del C.S. J para que me represente en el proceso de la referencia de **CESACION DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATOLICO** por lo consiguiente **CONTESTE LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES O CONTRADEMANDE** y a todo aquello que tenga lugar para mi defensa dentro del proceso en el cual soy demandada .

Mí apoderada queda facultada para notificarse, conciliar, firmar, desistir, sustituir, recibir, prestar recursos de Ley, y demás potestades legalmente otorgadas, conforme a lo estipulado por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, reconocer personería a mi apoderada para que actué en mi defensa.

Atentamente,

*Luz Angela Chantre Valencia*  
**LUZ ANGELA CHANTRE VALENCIA**

**C.C No 25.273.043 de Popayán**

**Angelachantre33@gmail.com**



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



4082675

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció: LUZ ANGELA CHANTRE VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 25273043, presentó el documento dirigido a PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Luz Angela Chantre Valencia*



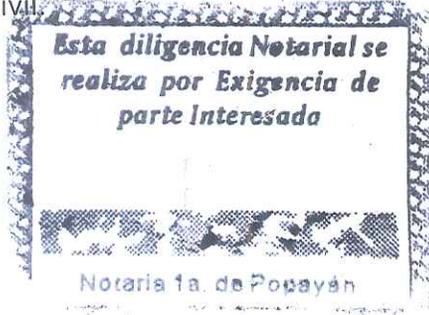
v3m3477p5lrn  
19/07/2021 - 14:59:45



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*[Firma manuscrita]*

**ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA**

Notario Primero (1) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v3m3477p5lrn

Acepto



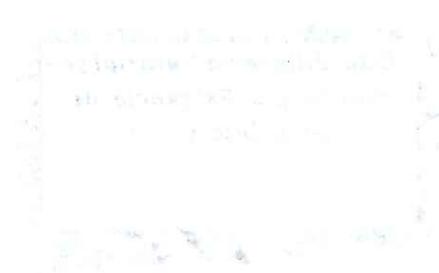
**PAOLA ANDREA CERON MOLINA**

**C.C. No 25.278.838 de Popayán**

**T.P 203.464 del C.S. de la J.**

(pceronmolina@yahoo.es)

paolaceironmolina78@gmail.com



**PAOLA ANDREA CERON**  
**Abogado – Especialista en Derecho DE FAMILIA**  
**Carrera 9 No 6 Norte – 43 Tel.: 315 – 2828871 e mail:**  
**paolaceronmolina78@gmail.com**  
**Popayán**

---

Respetado Doctor

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**

Juez Tercero de Familia del Circuito de Popayán

E. S. D.

**REFERENCIA:**

Expediente: 2020 – 00274 – 00

Demandante: CARLOS YEPES CERÓN

Demandado: LUZ ANGELA CHANTRE VALENCIA

Acción: Verbal Cesación Efectos Civiles

Dr. PAOLA ANDREA CERON MOLINA mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta Profesional No 203.464 del CSJ, vecino de la ciudad de Popayán, obrando de conformidad con el poder conferido por la señora demandada en término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia así:

I I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se fallen favorablemente todas y cada una de las pretensiones solicitadas, dado a que los hechos en que se fundan, no constituyen las causales para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso consagradas en la fuente normativa plasmada en la Ley 25 de 1992 y en la Ley 1ª de 1976 para el divorcio.

I II. EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

No me constan, me atengo a los que resulten probados dentro del proceso, tengan relación con las pretensiones de la demanda y sean relevantes en el juicio

HECHO UNO: ES CIERTO, de conformidad con las pruebas aportadas. 2

HECHO DOS: ES CIERTO, de conformidad con las pruebas aportadas.

HECHO TRES: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO CUATRO: NO ES CIERTO, mi mandante es de vida social y absolutamente correcta y no ha dado por tanto, lugar al presente proceso.

HECHO QUINTO: INCONGRUENCIA DEL HECHO PLANTEADO. El demandante afirma ser objeto de trato cruel y maltratos de conformidad a la causal tercera de la ley 5 de 1992; a continuación la parte actora, manifiesta que: <<la pareja convivía en la Vereda los Llanos, en un predio de herencia del abuelo materno de mi poderdante y que éste remodeló, para darle bienestar a la familia >>

HECHO SEXTO: No me consta. Además, no es un hecho relevante al proceso de conformidad a las pretensiones y fundamentos de derecho deprecadas por la demandante.

HECHO SÉPTIMO: No me consta. La parte actora deberá probarlo de conformidad a lo establecido en art. 167 de la ley 1564 de 2021: << Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen >>.

HECHO OCTAVO: No me consta. La parte accionante deberá acreditarlo de conformidad a lo establecido en art. 167 de la ley 1564 de 2021: << Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen >>.

HECHO NOVENO: No me consta, este hecho así formulado no da trascendencia a las pretensiones invocadas de conformidad a la normativa plasmada en la Ley 25 de 1992 y en la Ley 1º de 1976 para el divorcio.

HECHO DÉCIMO. No me consta. Este hecho deberá probarse con los medios de prueba establecido por la ley para tal efecto.

HECHO UNDÉCIMO: No me consta. La parte demandante deberá evidenciarse en el proceso de conformidad a lo establecido en art. 167 de la ley 1564 de 2021: << Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen >>.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta. La parte accionante deberá probarse en el juicio de conformidad a lo establecido en art. 167 de la ley 1564 de 2021: << Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen >>. 3

HECHO DÉCIMO TERCERO. No me consta. De conformidad con las pruebas aportadas al plenario no se avizora lo afirmado por la parte demandante, más aun, cuando la misma afirma que *<< así como los maltratos psicológicos que recibía de parte de la demandada >>*.

Dicha afirmación debió probarse con un experticio técnico científico, por un profesional idóneo en la materia como es un psicólogo (a), pero el mencionado medio de prueba brilla por su ausencia.

HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta. Deberá ser probado en el proceso.

HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta. De conformidad con los elementos materiales probatorios arrojados al legajo no se logra establecer tal afirmación, ahora bien, si la parte demandante fue sometido a persecuciones y engaños por parte de mi representada, se pregunta esta defensa ¿porqué no se acudió a las autoridades competentes para colocar en conocimientos tales persecuciones y engaños?

HECHO DÉCIMO SEXTO: No me consta. Deberá ser probado en el proceso.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Ni lo niego ni lo afirmo. Deberá ser sometido a consideración del Juez de Conocimiento, previo trámite de las Vistas públicas correspondientes.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: No me consta. La parte accionante deberá acreditarlo de conformidad a lo establecido en art. 167 de la ley 1564 de 2021: *<< Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen >>*.

HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta. Deberá ser probado en el proceso.

HECHO VIGÉSIMO: No me consta. Este hecho no es relevante en el proceso, ya que la finalidad del mismo es la cesación de los efectos civiles, más no juzgar el cumplimiento o no de los deberes propios de un progenitor, o de suplicar a la Judicatura la exoneración de una obligación de carácter alimentario.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta. Este hecho no es relevante en el proceso, ya que la finalidad del mismo es la cesación de los efectos civiles, más no juzgar el cumplimiento o no de los deberes propios de un Padre de familia.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Ni lo niego ni lo afirmo. Deberá ser probado en el proceso. 4

HECHO VIGESIMO TERCERO: No me consta.

HECHO VIGESIMO CUARTO: Es parcialmente cierto. En cuanto al activo patrimonial.

En relación al pasivo patrimonial, deberá evidenciarse con el medio de prueba conducente y pertinente para tal efecto, esto es, el documento en donde se certifique por parte de la entidad crediticia ITAU, que los dineros mencionados son adeudados con el fin de comprar vivienda.

**EXCEPCIÓN DE MÉRITO.**

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

Excepción de fondo que tiene su fundamento en que la parte demandante alega ser sometido a violencia intrafamiliar y maltrato psicológico, siendo humillado delante de sus amigos.

De llegarse en el juicio a probar estas vías de hecho, sería la causal determinante para declarar la cesación de los efectos civiles entre las partes. Estas aseveraciones deben ser probadas con un profesional idóneo en la materia, porque si bien la parte demandante solicita la practica de unos testimonios, son estas personas las adecuadas para emitir un juicio serio sobre los maltratos psicológicos y violencia intrafamiliar a que sido presuntamente sometido la parte actora; dicho juicio debe ser establecido por un profesional con conocimientos especializados en la materia, esto es un psicólogo (a).

Con la ley 1564 de 2012 vigente en su totalidad desde el 1 de enero de 2016, se incorpora el dictamen pericial de parte (227 CGP), que consiste en la posibilidad con las que cuentan las partes en el proceso para allegar con los actos procesales de introducción de dictamen ya elaborado imponiéndose como condición necesaria la acreditación de quien lo practicó. Dicho dictamen deberá ser sustentado en la audiencia respectiva a partir de las reglas del interrogatorio cruzado en los términos del art. 228 del CGP

De ahí que, en nuestro humilde pensar, la parte actora debió incorporar dictamen pericial para probar los delicados supuestos de hecho que narra en el libelo de la demanda, en consecuencia nos encontramos frente a una falta de causa para pedir.

**EXCEPCIÓN INNOMINADA.**

Aquella que el fallador encuentre probada en el proceso.

**PETICION 5**

A. Conforme a lo expuesto, solicito al señor Juez, denegar las pretensiones de la parte demandante y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

B. Se declaren probadas las excepciones propuestas

**PRUEBAS.**

TESTIMONIALES

Sírvase decretar la recepción de los siguientes, a quienes se podrá notificar por intermedio de este Vocero judicial:

a. MARTHA CECELIA VALENCIA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No 25273772

b. FRANCY ESMERALDA VALENCIA YALANDA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No 34547704

c. GRACIELA CERON de YEPES, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No 34533152

El presente medio de prueba tiene como finalidad desvirtuar en la audiencia de pruebas y de juzgamiento los supuestos de hecho señalados por la parte accionante.

**A. ANEXOS**

1.- Poder especial, amplio y suficiente para actuar

VIII. NOTIFICACIONES

EL suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 9 No 6 Norte - 43 Tel.: 315 - 2828871 / Decreto 806 de 2020: e mail:

juanma5800@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,

**PAOLA ANDREA CEROM MOLINA**

C.C. 25.278.838 de Popayán

T.P. 203464 del C.S.J.